

Mediante escrito que reposa en el folio 29 de este cuaderno, el propio demandante DIEGO DE JESUS ARENAS GIRAL, solicita al Juzgado que se de por TERMINADO el proceso "EJECUTIVO" adelantado en contra de la persona y bienes de JAVIER EDUARDO TORRES GUERRERO, por haberse operado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION" aquí perseguida.

veinte (2020)

Cartago (Valle del Cauca), septiembre ocho (8) de dos mil

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

(AGOTADO TRÁMITE)

(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)

RADICACIÓN NRO. 2019-00090-00.-

"EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA"

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1050.-



Secretario

JAMES TORRES VILLA

Cartago (Valle), septiembre 8 de 2020

Sírvase proveer.

obligación".

Informe a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la "terminación del proceso por pago total de la

=====

S E C R E T A R I A

=====

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

30

En virtud de lo anotado, conforme a lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe accederse al pedimento de terminación del proceso incoado por el extremo demandante de la litis; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra del señor TORRES GUERRERO, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación, incluidos capital, intereses y agencias en derecho; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida con la entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso, como consecuencia del embargo del salario devengado por el encartado, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, por consiguiente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Igualmente, se hará entrega de los Títulos Judiciales que obren en el proceso y los que posteriormente se alleguen, a favor del demandado JAVIER EDUARDO TORRES GUERRERO, debiéndose oficiar entonces al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", para que proceda a su pago.

Suficiente lo expuesto, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPI AL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **R E S U E L V A**

**PRIMERO: DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por la parte activa, en memorial visible a folio 29 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

31

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara **"AGOTADO EL TRÁMITE"** del presente proceso **"EJECUTIVO"** propuesto por el señor **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL** en contra de la persona y bienes de **JAVIER EDUARDO TORRES GUERRERO**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

**CUARTO:** **DISPONER** la entrega de los **Títulos-Judiciales** que obren en el proceso y los que posteriormente se alleguen, al demandado **JAVIER EDUARDO TORRES GUERRERO**, conforme quedó anotado en la motivación. **LÍBRESE** la comunicación de rigor con destino al **"BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."**.

**QUINTO:** **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su Radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**

-Original Firmado-

ESTADO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL

Mediante Folio No. 0841. 9-09-2020.

Notifíquese a las partes el día 8-09-2020.

13

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A estudio de la señora Juez, informándole que el demandado allegó escrito por medio del cual solicita se decrete el "Desistimiento Tácito" del proceso (fl. 12).-

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 8 de 2020



JAMES TORRES VILLA  
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1051.-  
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2017-00292-00  
(DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

V I S T O S

El motivo de esta providencia se centra en resolver la solicitud incoada por el propio demandado **CARLOS ANDRÉS GIRALDO TABORDA**, al interior de este proceso "EJECUTIVO SINGULAR" promovido por la señora **LUISA FERNANDA ISAZA HURTADO**, mediante el cual solicitó al Juzgado dar aplicación a la figura del "DESISTIMIENTO TÁCITO" consagrada en el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, por la

inactividad en que ha permanecido el mismo, según se colige del instrumento subexámine.

## RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

Así las cosas, se adentra esta Falladora en la resolución que en derecho corresponda, respecto a la petición impetrada por el extremo pasivo de este juicio, erigiendo la misma en los ulteriores razonamientos.

Previo análisis del compaginario de la referencia, desde ya avizora esta Administradora de Justicia la procedencia de lo demandado por el ejecutado GIRALDO TABORDA, habida cuenta que el último Auto de este Estrado Judicial data del 12 de abril de 2019, según se desprende de la página 67 del cuaderno #2 de este infolio, a través del cual se dio a conocer el resultado de una medida cautelar implorada, en su debido momento, por activa, siendo notificado por Estado #63 del 22 de aquel mes y año, operándose su ejecutoria legal al finalizar del 25 de abril de 2019, lo que corresponde a un acto propio del juicio que nos ocupa; lo cual conlleva, ciertamente, que para la presente fecha se produzca la figura del "Desistimiento Tácito" suplicado por pasiva, en razón de haber permanecido el proceso sin actuación alguna durante más de un año; no obstante, y valga la aclaración, que a raíz de la pandemia, conocida como COVID-19, por la que atraviesa el planeta, y con el fin de evitar su propagación, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, profirieron varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, CSJVAA20-15 del 16 de marzo del hogaño, CSJVAA20-39 del 13 de junio de la misma anualidad, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio del año que calenda, mediante los cuales, entre otras decisiones, se **suspendieron los términos** en los procesos judiciales desde el **16 de marzo de 2020** hasta el **30 de junio del mismo año, inclusive**, interrumpiéndose, por tanto, durante ese período,

4

los términos establecidos para la procedencia del anhelado "**DESISTIMIENTO TACITO**" alegado por el encartado; empero, para la fecha sí se cumple con lo reglado en el artículo 317, numeral 2° del Código Adjetivo Procesal, disposición normativa que a la letra reza: "*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*"; siendo el último acto en cita expedido por este Estrado Judicial, como se dijo, el 12 de abril de esta anualidad, contenida en el Auto #588, visible en la página 67 del cuaderno #2 de este expediente; entonces, este juicio ha permanecido sin actuación alguna desde aquella data, hasta la presente fecha, por un interregno de más de 12 meses; plazo que se allana a las exigencias dispuestas en la premencionada norma, para revestir de próspera resolución la petición bajo observancia; debiéndose, igualmente, y como consecuencia de dicha resolución, levantar las medidas cautelares vigentes; abstenerse de condenar en costas y/o perjuicios y archivar en forma definitiva el expediente; por tanto, habrá de **ACOGERSE FAVORABLEMENTE** la petición subjúdica.

Para concluir, habrá de reconocérsele personería amplia y suficiente al demandado **CARLOS ANDRÉS GIRALDO TABORDA**, para que en nombre actúe dentro de las presentes diligencias, por expreso mandato legal.

Sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** suficiente personería al ejecutado **CARLOS ANDRÉS GIRALDO TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía #94'257.942, para que en nombre propio actúe dentro de estas diligencias.

**SEGUNDO: ACOGER FAVORABLEMENTE** la petición de "DESISTIMIENTO TÁCITO" dentro del presente proceso "EJECUTIVO" adelantado por **LUISA FERNANDA ISAZA HURTADO**, a través de Podatario Judicial, en contra de la persona y bienes de **CARLOS ANDRÉS GIRALDO TABORDA**; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo determinado en el numeral que precede, **CANCÉLENSE** las medidas cautelares decretadas en éste. Para tal fin, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones con destino al Pagador de la "Policía Nacional" (fl. 6 y 36); al **Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia (Valle)** -fl. 56-; y la diferentes **entidades crediticias** de la ciudad (fls. 9 al 21), con el fin que **DEJE SIN VIGENCIA** alguna las órdenes de **embargo** allí dispuestas.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas y perjuicios.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma procede recurso de **apelación**, el cual se concederá en el **efecto suspensivo**.

3

**SEXTO:** Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su Radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**

JUZGADO

MUNICIPAL

Mediante:

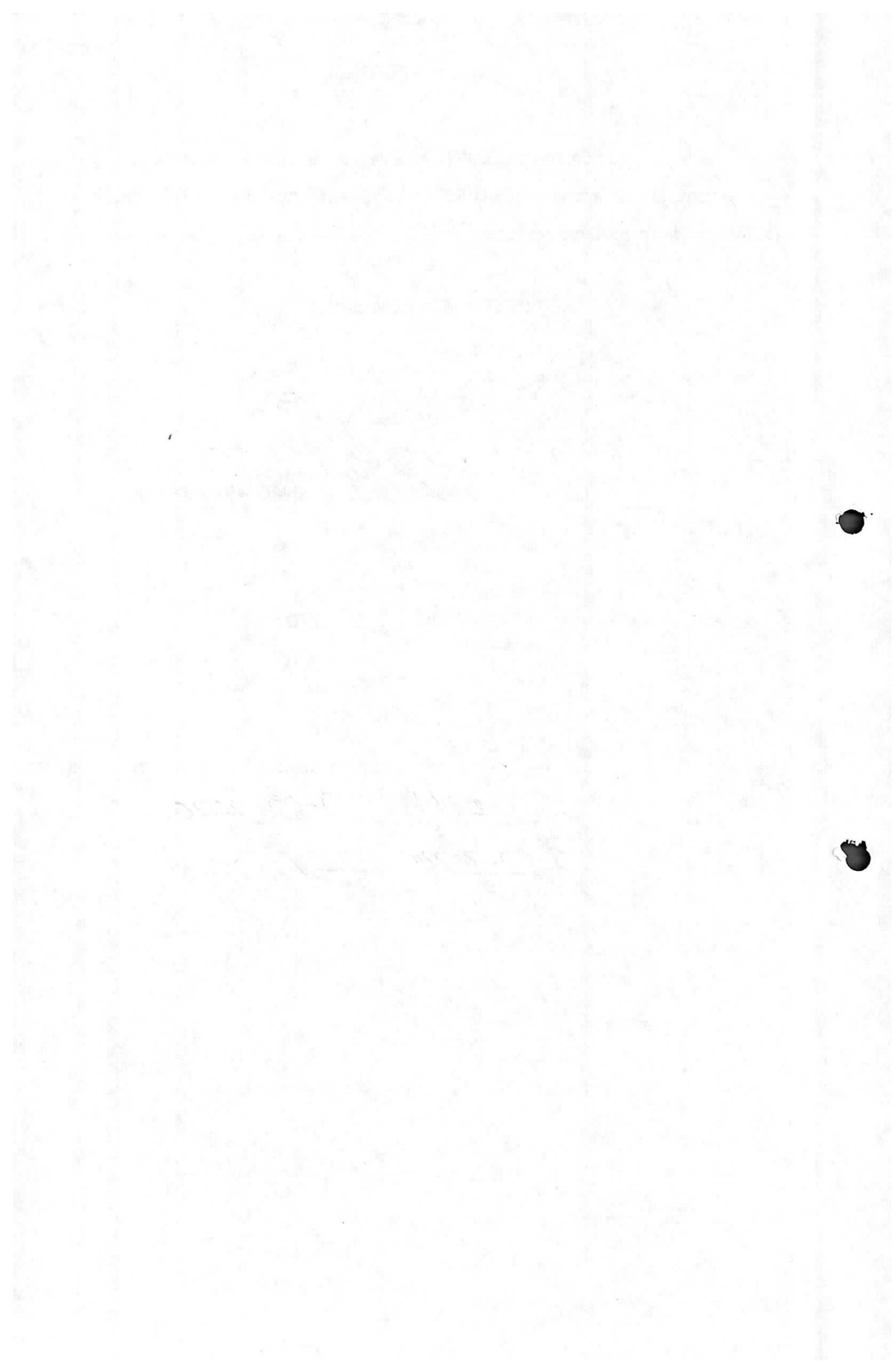
0840.

9-09-2020.

Notifíquese a:

8-09-2020.

Secretaria





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

Septiembre 15 de 2020  
Oficio Nro. 2158.-

SEÑOR  
**PAGADOR**  
POLICÍA NACIONAL  
BOGOTÁ D.C.-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - RAD. #2017-00292-00  
DDTE: LUISA FERNANDA ISAZA HURTADO - C.C. #1.112.787.795  
DDO: CARLOS ANDRÉS GIRALDO TABORDA - C.C. #94'257.942

Con el presente, respetuosamente le informo que mediante **Interlocutorio Nro. 1051**, fechado el **8 de septiembre de 2020**, se **DECRETÓ** el **"DESISTIMIENTO TACITO"** del proceso de la referencia y; consecuentemente, el **levantamiento de la medida preventiva** decretada dentro del mismo.

Por lo anterior, solicito a Usted proceder a la **CANCELACIÓN DEL EMBARGO** por cuenta de este litigio, otrora informado a esa dependencia a través de las misivas Nros. **2182**, adiada el **29 de junio de 2017** y **3615** del **27 de octubre de 2017**, consistente en el **EMBARGO**, en la proporción legal, del **SALARIO** que devenga, como miembro de esa Institución, el demandado **CARLOS ANDRÉS GIRALDO TABORDA**.

Atentamente,

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario







**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

Septiembre 15 de 2020  
Oficio Nro. 2160-

SEÑOR  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CAICEDONIA (VALLE DEL CAUCA)**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - RAD. #2017-00292-00  
DDTE.: LUISA FERNANDA ISAZA HURTADO - C.C. #1.112.787.795  
DDO.: CARLOS ANDRÉS GIRALDO TABORDA - C.C. #94'257.942

Con el presente, respetuosamente le informo que mediante **Interlocutorio Nro. 1051**, fechado el **8 de septiembre de 2020**, se **DECRETÓ** el **"DESISTIMIENTO TACITO"** del proceso de la referencia y; consecuentemente, el **levantamiento de la medida preventiva** decretada dentro del mismo.

Por lo anterior, solicito a Ustedes proceder a la **CANCELACIÓN del embargo o bienes desembargados** que le puedan corresponder al demandado **CARLOS ANDRÉS GIRALDO TABORDA** al interior del proceso **"EJECUTIVO"** que en ese Estrado adelanta el señor **IGNACIO ANTONIO CÁRDENAS DELGADO** en contra del aquí encartado, distinguido con la **Radicación Nro. 2013-2810**; medida otrora informada a esa dependencia a través de la misiva **Nro. 3359**, **adiada el 8 de noviembre de 2018.-**

Atentamente,

  
**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario







**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

Septiembre 15 de 2020  
Oficio Nro. 2159.-

SEÑORES

"BANCOLOMBIA S.A.", "BANCO COLPATRIA S.A.", "BANCO BBVA S.A.", "BANCO DE BOGOTÁ S.A.", "BANCO DE OCCIDENTE S.A.", "BANCO POPULAR S.A.", "BANCO DAVIVIENDA S.A.", "BANCO BCSC S.A.", "BANCO DAVIVIENDA S.A.", "BANCO AV VILLAS S.A.", "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", "BANCOOMEVA S.A.", "COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA S.A."

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - RAD. #2017-00292-00  
DDTE.: LUISA FERNANDA ISAZA HURTADO - C.C. #1.112.787.795  
DDO.: CARLOS ANDRÉS GIRALDO TABORDA - C.C. #94'257.942

Con el presente, respetuosamente le informo que mediante **Interlocutorio Nro. 1051, fechado el 8 de septiembre de 2020, se DECRETÓ el "DESISTIMIENTO TACITO"** del proceso de la referencia y; consecuentemente, el **levantamiento de la medida preventiva decretada dentro del mismo.**

Por lo anterior, solicito a Ustedes proceder a la **CANCELACIÓN DEL EMBARGO y RETENCIÓN**, por cuenta de este litigio, de las sumas de dinero que tenga depositadas en **Cuentas Corrientes, de Ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor CARLOS ANDRÉS GIRALDO TABORDA**, otrora informado a esas dependencias a través de la misiva datada el **29 de junio de 2017,**

Atentamente,

**JAMES TORRES VILLA**

